



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



09 FEB. 2018

2-000678

Barranquilla,

G.A

Señor(a)
Jorge Alberto Duque Villegas
Representante Legal
Ivesur Colombia S.A.
Avenida Circunvalar 54- 45
Soledad- Atlántico

Ref. AUTO N° 000 001 06
de

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2027-454, 2001-019
Elaboró Epoveda. Abogada /Odair mejía Profesional especializado

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 00 1 06, DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EN
AUTO 1582 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR
CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD IVESUR COLOMBIA S.A.
EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Resolución 036 de 2016, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 001582 de 2017, esta Corporación realizó cobro por seguimiento ambiental a la sociedad Ivesur Colombia S.A, identificada con Nit. 900.081.357-5, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Duque Villegas, para la anualidad 2017.

Que mediante Radicado N° 0010328 de 07 de Noviembre de 2017 la sociedad Ivesur Colombia S.A, presentó recurso de resolución en contra del Auto 1582 de 2017, por medio del cual se realizó un cobro por seguimiento ambiental, manifestando lo siguiente:

HECHOS:

1. Que mediante Resolución 000309 de 2015 “Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 00101 del 09 de marzo de 2015, Por medio del cual se certifica al Centro de Diagnóstico Automotor IVESUR Colombia S.A. y se dictan otras disposiciones”

- En el numeral 1. Sobre el valor cobrado por seguimiento ambiental, párrafo 5 dice así... “En consecuencia, deberá revocarse parcialmente la Resolución 000101 de 2015 y, darse aplicación a lo previsto en el literal D del artículo 14 de la Resolución 464 de 2013 y, categorizar al Centro de Diagnóstico Ivesur Colombia S.A. dentro de los proyectos o superiores a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV.

El valor establecido dentro de este rango, es decir, \$215.991, deberá actualizarse de conformidad con el índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior; según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, que prescribe que:

“Las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria definida en el presente artículo, deberán ser actualizadas anualmente por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Urbanos y las autoridades ambientales creadas por la Ley 768 de 2002, de conformidad con el índice de precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DAÑE

Las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria definida en el presente artículo, deberán ser actualizadas anualmente por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales.”

2. Que el 30 de septiembre de 2016 se recibió la cuenta de cobro 3023 por valor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 001 06 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EN
AUTO 1582 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR
CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD IVESUR COLOMBIA S.A.
EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.**

*de \$1.087.104 por concepto evaluación otras autorizaciones, haciendo
mención al Auto 223 de mayo 4 de 2016.*

3. *Que con oficio del 19 de octubre de 2016 identificado CRA-1150/16-ICBQ,
con radicado 015100 del 21 de octubre de 2016, se hizo devolución de la
Cuenta de Cobro 3023 y Solicitud Copia Auto 223 de mayo 4 de 2016.*
4. *Que por parte de esa Corporación no se obtuvo respuesta alguna sobre nuestra
solicitud.*
5. *Que el 9 de mayo de 2017, nos notificaron el Auto 533 del 27 de abril de
2017, donde esa entidad indica que IVESUR Colombia, debe cancelar la
suma de \$1.149.613 por concepto de seguimiento ambiental.*
6. *Que en vista de no haber recibido la cuenta de cobro respectiva, un
funcionario de IVESUR se desplazó a la Corporación a reclamar la Cuenta
de Cobro correspondiente.*
7. *Que el día 17 de mayo de 2017, se canceló la cuenta de cobro 3703 por
concepto de seguimiento ambiental por valor de \$1.149.613.*
8. *Que con misiva CRA-1241/17 del 18 de mayo de 2017, se le comunico a la
C.R.A. el pago de cuenta de cobro 3703.*
9. *Que con fecha el 25 de octubre del año en curso, nos notificaron el Auto 1582
de 2017, donde nos indica que IVESUR Colombia S.A., debe cancelar a la
Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., la suma de
\$2.094.284 por concepto de cobro de seguimiento ambiental para el año
2017.*

PETICIÓN ESPECIAL

*Solicitamos reconsiderar el valor de la tarifa por seguimiento ambiental a la sociedad IVESUR
COLOMBIA S.A.. ya que como se evidencia en lo antedicho sigue siendo el mismo proyecto
y no ha sufrido ningún cambio.*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y por el representante legal de la sociedad, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 001 06 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EN AUTO 1582 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD IVESUR COLOMBIA S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 001 06 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EN AUTO 1582 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD IVESUR COLOMBIA S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.

clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 001 06 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EN
AUTO 1582 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR
CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD IVESUR COLOMBIA S.A.
EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que así mismo, en su Artículo 5 la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, adoptó *cuatro clases de usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.* En este sentido los clasifico en cuatro grupos: Usuario de menor impacto, usuario de impacto moderado, usuario de mediano impacto y usuario de alto impacto.

Que pese a lo antes expuesto, y considerando que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 000036 de 22 de enero de 2016, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos por evaluación y seguimiento establecidos en dicha resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Que teniendo en cuenta la evaluación, el análisis de la solicitud y una vez revisado el expediente perteneciente a la sociedad Ivesur Colombia S.A., esta Autoridad Ambiental, considera oportuno y pertinente modificar el Auto 1582 de 2017, por medio del cual se realiza un cobro por seguimiento ambiental teniendo en cuenta lo siguiente:

Es importante aclarar que mediante Resolución 101 de 2015 se certificó al Centro de diagnóstico Automotor Ivesur Colombia S.A. por lo tanto, el instrumento de control con el que se debe cobrar el seguimiento ambiental a dicho establecimiento de comercio, es el que define o enuncia su actividad, es este caso Centro de Diagnóstico Automotor y no el instrumento Autorizaciones y otros instrumentos de control.

Así mismo, se evidencia que en el cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2017, por un error involuntario se cobró los valores correspondientes a usuarios de impacto moderado y no a los usuarios de menor impacto que es la categoría en la que se encuentra la mencionada sociedad.

Así las cosas, resulta procedente modificar el Auto No. 1582 de 2015, para lo cual se le cobrará a la sociedad IVESUR COLOMBIA S.A., el instrumento de control: Centro de Diagnóstico Automotor, correspondiente a usuarios de menor impacto, según lo dispone la Resolución No. 000464 de 2013, incluyendo el incremento del IPC del año correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 001 06 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EN AUTO 1582 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD IVESUR COLOMBIA S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.

Que de acuerdo a la Tabla N° 50 de la Resolución 000036 del 22 de Enero de 2016, la actividad realizada por la sociedad Ivesur Colombia S.A., quedará clasificada dentro de los usuarios de menor impacto por lo que se pagara lo establecido a continuación, incluido el incremento del IPC autorizado por la ley.

Instrumentos de control	Total
Centro de Diagnóstico Automotor	\$1.122.657
TOTAL	\$1.122.657

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el Artículo Segundo del Auto No 001582 del 12 de Octubre de 2017, *“Por Medio Del Cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad Inicia Un Trámite De Permiso De Vertimientos Líquidos A La Sociedad Ivesur Colombia S.A. En El Municipio De Soledad- Atlántico”*, el cual quedará así:

“SEGUNDO: La sociedad Ivesur Colombia S.A., identificada con Nit. 900.081.357-5, representada legalmente por el señor Jorge Duque Villegas, debe cancelar la suma correspondiente a UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.122.657) por concepto de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones no modificados en el artículo anterior, establecidos en el Auto No 001582 del 12 de Octubre de 2017, continuarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 001 06 DE 2018

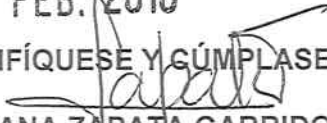
**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EN
AUTO 1582 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR
CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD IVESUR COLOMBIA S.A.
EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”.**

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dado en Barranquilla a los

08 FEB. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 2027-454, 2001-019

Proyectó: EP. Contratista / Odair Mejía. Supervisor.